



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

2023
TRÁMITE
INMEDIATO

N° 5 - Octubre



**REVISTA ELECTRÓNICA
DE JURISPRUDENCIA**

de la Cámara de Apelaciones Civil
y Comercial Corrientes

EQUIPO EDITORIAL

Director General:

María Eugenia Sierra

Editores Coordinadores:

Analía Inés Durand De Cassis

Sergio Daniel Curatola

Luz Gabriela Masferrer

Rosana Ester Magan

Claudia Kirchhof

Andrea F. Palomeque Albornoz

Silvia Patricia Álvarez Marasco

María Beatriz Benítez

Colaboradores:

Liliana Graciela Suaid

María Esther Branca Scaramellini

María Silvina Cardozo

Marisa Graciela Alderete

Miriam Ileana Rodríguez

Lidia Inés Zacarías

Karina Fabiana Inés Palisá

Lisandro Claudelino Barrios Marasco

Gabriela Natalia Casarotto

María Eugenia López

Leonor Mercedes Itatí Ponce

Daniel Iván Doncheff

Elba Erika Delgado Solís

Mariela Verónica Gómez Valussi

Mirta Graciela Marecos

Vicente Alejandro Aromí

Julio Adolfo Costantini

Diego Rosendo Monferrer

TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2023

Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar

ÍNDICE

I. Prólogo

Prólogo de la Revista “Trámite Inmediato” [Ver aquí](#)

II. Jurisprudencia:

Capítulo 1 [Sala I](#)

SENTENCIAS

a.- AMPARO – CARRERA DOCENTE – MARGEN DE DISCRECIONALIDAD [Ver aquí](#)

b.- PAGARÉ DE CONSUMO – DEBER DE INFORMACIÓN [Ver aquí](#)

c.- PAGARÉ EN DÓLARES – COTIZACIÓN – DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO [Ver aquí](#)

d.- PAGARÉ EN DÓLARES – COTIZACIÓN – DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO [Ver aquí](#)

e.- DESALOJO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CONTRATO DE COMODATO [Ver aquí](#)

f.- PAGARÉ DE CONSUMO – SERVICIOS DE CONSULTORÍA – DESTINATARIO FINAL [Ver aquí](#)

g.- CHEQUE LIBRADO CON FECHA POSDATADA – LEGITIMACIÓN – MUERTE DEL FIRMANTE [Ver aquí](#)

Capítulo 2 [Sala II](#)

SENTENCIAS

- a.- DAÑOS Y PERJUICIOS – INFORMACIÓN ERRÓNEA – ENTIDAD BANCARIA [Ver aquí](#)
- b.- CONTRATO DE CAJA DE AHORRO – DEFENSA DEL CONSUMIDOR – ENTIDAD BANCARIA – DEBER DE DILIGENCIA [Ver aquí](#)
- c.- CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE – DAÑOS Y PERJUICIOS – ENTIDAD BANCARIA – DAÑO MORAL – COSTAS [Ver aquí](#)

Capítulo 3 [Sala III](#)

RESOLUCIONES

- a.- VIOLENCIA FAMILIAR – ALIMENTOS PROVISORIOS – PERSPECTIVA DE GÉNERO [Ver aquí](#)
- b.- VIOLENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA ECONÓMICA – SANCIONES [Ver aquí](#)
- c.- VIOLENCIA FAMILIAR – PERSPECTIVA DE GÉNERO – EXCLUSIÓN DEL HOGAR – FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS [Ver aquí](#)
- d.- VIOLENCIA FAMILIAR – PERSPECTIVA DE GÉNERO – EXCLUSIÓN DEL HOGAR – FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS [Ver aquí](#)

SENTENCIAS

- a.- ALIMENTOS – CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE – DISCAPACIDAD – SUJETO VULNERABLE [Ver aquí](#)
- b.- ALIMENTOS – DIVORCIO – ADULTOS MAYORES [Ver aquí](#)
- c.- FILIACIÓN – INDEMNIZACIÓN – DAÑO EXTRAPATRIMONIAL - INTERESES [Ver aquí](#)

Capítulo 4 [Sala IV](#)

SENTENCIAS

a.- ACCIONES COLECTIVAS – DEFENSOR DE LOS VECINOS – PLANES DE AHORRO – DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO [Ver aquí](#)

b.- DERECHO DEL CONSUMIDOR – CARGA PROBATORIA DINÁMICA – DAÑO MORAL – PRIVACIÓN DE USO [Ver aquí](#)

c.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – SEGURO – DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO – DEUDA DE VALOR [Ver aquí](#)

d.- DERECHO A LA SALUD – OBRA SOCIAL – RÉGIMEN DE AFILIACIÓN [Ver aquí](#)

e.- CONSUMIDOR – DEFECTOS DE FÁBRICA – CERTIFICADO DE GARANTÍA [Ver aquí](#)

f.- CONTRATO DE AHORRO PREVIO – RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO – ENTREGA TARDÍA – DAÑO PUNITIVO [Ver aquí](#)

I.- PRÓLOGO

Me complace presentar el N.º 5 de la Revista electrónica de jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones. En esta edición, encontrarán un compendio de sentencias judiciales destacadas. El equipo editorial ha trabajado diligentemente para resumir y contextualizar estas decisiones, proporcionando una visión clara de su importancia. Se trata de una cuidadosa selección que aborda temas candentes que tramitan ante las cuatro salas del tribunal.

Efectivamente, en materia de procesos de amparo se incluye un fallo de la Sala I relacionado con la carrera docente y el margen de discrecionalidad de los agentes que ejercen cargos jerárquicos y uno de la Sala IV tendiente a hacer efectivo el derecho a la salud. A continuación se agregan fallos cuyos tópicos corresponden a las distintas competencias que tiene cada una de las Salas. Así de la Sala I presentamos sentencias dictadas en procesos de desalojo y en juicios ejecutivos; de la Sala II fallos atinentes a la responsabilidad por daños y los contratos bancarios; de la Sala III sentencias relativas a la violencia familiar, la violencia económica, reclamos por alimentos, protección de sujetos vulnerables, filiación y medidas de exclusión del hogar; y de la Sala IV incorporamos sentencias que deciden la forma de cumplimiento de los denominados planes de ahorro previo, derecho de los consumidores, contrato de seguro y reclamos por defectos de fabricación.

Cada una de las sentencias seleccionadas es una contribución valiosa al conocimiento del Derecho y una invitación a reflexionar sobre los desafíos que enfrentamos en este tiempo. Los invito a sumergirse en las páginas de esta última edición.

Muchas gracias.

María Eugenia Sierra
Presidente
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
Corrientes

II.- JURISPRUDENCIA:

Capítulo 1

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala I

"BYS RUBÉN JUAN DOMINGO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA DE NIVEL SECUNDARIO Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES/ AMPARO" (FUERO CIVIL)

Expte. n.º **5850**

Sentencia n.º **08 24-04-23**

Voces: AMPARO – CARRERA DOCENTE – MARGEN DE DISCRECIONALIDAD

SUMARIOS:

En este contexto y marco jurídico, se insertan los derechos sobre la carrera docente, regulados en esta Provincia, cuya vulneración al "acceso", y por lo tanto al derecho a trabajar, dice el accionante han sido afectados. Se observa en tal sentido que, la resolución cuestionada fue dictada luego de una sucesión de actos administrativos llevados a cabo por la dirección del establecimiento educativo, y por el órgano de supervisión, evidenciándose un proceder que no ha contemplado los derechos del recurrente, en consonancia con el marco regulatorio que cuentan. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

La lesión a las pretensiones del accionante - aspirante a ser designado suplente y luego titular por circunstancias sobrevinientes, en el cargo de profesor de trabajo práctico de la especialidad, afecta tales valores consagrados en esas directrices de un modo que habilita la vía especial del amparo, que requiere de una lesión patente, nítida. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

En el caso, contando con una minuciosa reglamentación, el margen de discrecionalidad de los agentes que ejercen cargos jerárquicos debería ser acotado. Sin embargo es en esa área donde deberá insertarse el tema, para determinar no solo la legalidad, sino la legitimidad de la Resolución N°2/21 del Supervisor Técnico, que ha sido cuestionada, por el modo de aplicar el art. 186 del estatuto. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

El funcionario debió haber conocido el carácter limitativo del artículo 186 del estatuto docente, al integrar el grupo de funcionarios del ministerio en el cual trabaja. Puede considerarse que su falta de reglamentación no es una omisión, sino una decisión de política educativa, por lo tanto se considera que ha transgredido un mandato legal, advirtiéndose también una discordancia manifiesta, en tal sentido. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“PREVISORA DEL PARANÁ SRL C/ MEDINA LIDIA S/PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **105.943**

Sentencia n.º **07 30-03-23**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – DEBER DE INFORMACIÓN

SUMARIOS:

La sociedad actora ha consentido el hecho de que el instrumento con el que se dedujo la ejecución haya sido librado en el marco de una relación de consumo, dado que no negó la calidad de consumidor de la ejecutada, tampoco cuestionó la aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor, ni intentó demostrar que el vínculo entre las partes no resultaba alcanzada por el sistema legal protectorio en materia consumeril. Por el contrario, ante la requisitoria de la Sra. magistrada, la misma sociedad actora por apoderado acompañó la documental pedida. Por consiguiente, es dable la exigencia de la integración del título con documentación pertinente y la facultad judicial de analizarla al tiempo de dictar sentencia. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

En la especie, atendiendo a las características de la sociedad actora, el deber de informar, cobra relevancia a la hora de la conservación de la documentación que tenga relación con el giro de su negocio a los fines de su presentación en juicio (art. 33 del derogado C.C, hoy art. 320 del C.C.C.U). (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

La sociedad accionante no solo tiene la obligación de informar las condiciones de la operación de crédito, sino también la de contar con la documentación relacionada con ella, en virtud del cual se libró el pagaré, base de esta ejecución, y por supuesto, de presentarlas en juicio en oportunidad de ser requeridas, pues el juicio ejecutivo sigue siendo la vía idónea para su integración. El incumplimiento o el cumplimiento deficiente hace que no se puedan verificar los extremos examinados, es decir, los datos relacionados con la financiación que dice estar expresada en el título, que le otorgue entidad suficiente para ejercer la acción ejecutiva. Por consiguiente, como en el caso no pudo verificarse el cumplimiento de la cláusula de divulgación con la documentación facilitada por la sociedad accionante ante la solicitud del juzgado, el título resultó incompleto y por consecuencia, carece de habilidad para la vía ejecutiva (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“FERNÁNDEZ HÉCTOR OSVALDO C/ SAN FRANCISCO AGROPECUARIA S.A. S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **203.123**

Sentencia n.º **15 07-06-23**

Voces: PAGARÉ EN DÓLARES – COTIZACIÓN – DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO

SUMARIOS:

El tipo de instrumento comercial (pagaré a fecha) desde la época de sanción de la normativa que lo regula, prevé la posibilidad de librarse en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago. Supuesto en el cual, el librador puede liberarse con el pago en moneda de curso legal al cambio del día de vencimiento o del efectivo pago (art.44 DL 5965/65). (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Por ello, es que se auspiciará un criterio que pretende tener visos de generalidad, y consiste en tomar un dolar tipo financiero, como techo, como es el MEP, cuyo valor de transacción surge de distintos títulos en el mercado de valores y su liquidación en moneda nacional, y como base, el dólar a la cotización oficial (sin ninguno de los impuestos). Con lo cual, el valor de conversión de la suma de U\$S 100.000 será el importe que resulte de adicionar a la cotización del dólar oficial -sin los impuestos- el 50% de la brecha existente con la cotización del dolar MEP. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

La solución que se propone implica "compartir el esfuerzo" que se trasunta en la relación entre ellos, que en la oportunidad, significará por un lado, no cargar a la sociedad ejecutada con todo el peso del desfajase económico habido en el lapso de tiempo transcurrido, entre la fecha de suscripción del pagaré y la actualidad. Por otro, permitir, a su vez, que el acreedor se junte con sus acreencias en ese marco negocial revisado, pues la diferencia entre ambos valores se repartirá en partes iguales, entre el actor y la sociedad demandada. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“FERNÁNDEZ HÉCTOR OSVALDO C/ SAN FRANCISCO AGROPECUARIA S.A. S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **201.195**

Sentencia n.º **16 07-06-23**

Voces: PAGARÉ EN DÓLARES – COTIZACIÓN – DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO

SUMARIOS:

La operatividad del art. 520, tercer párrafo, del anterior CPCC, hoy art. 524 del actual CPCC, hace que hallándose el deudor en mora, el momento del efectivo pago o el más cercano determine la cotización a considerar, porque la sociedad ejecutada es deudora de una obligación en dólares estadounidenses, razón por la cual el reajuste debe ser efectuado respecto de la obligación originaria. Con lo cual, el monto equivalente a “pesos” por el que se despachó la ejecución como aquel por el que se decretó la medida revestían carácter provisorio, no es el monto del juicio que, como se dijo, sigue siendo el estipulado en moneda extranjera. Además ambos montos respondían a la cotización de la moneda extranjera vigente a ese momento procesal según el tipo de cambio vigente, que dista del actual, de acuerdo a la reseña efectuada. (Del voto del Dr. Curatola)

Más allá de no compartir la decisión de la magistrada de grado, se considera que no vió afectada la congruencia al establecer la cotización del dólar “MEP”, tipo vendedor, como valor de referencia, para en el supuesto que el deudor opte por cancelar la deuda en el equivalente en “pesos”, toda vez que refiere a uno de los tipos legales de cotización existentes en el mercado de cambio, al momento de dictar la sentencia. (Del voto del Dr. Curatola)

Se propone que al momento de cuantificar el equivalente a los dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000) que se reclaman se deberá calcular en base al valor de la cotización oficial del BNA (tipo vendedor) a la fecha del efectivo pago, con más el 50% del monto que resulte de la diferencia entre la cotización oficial mencionada y la del dólar MEP. (Del voto del Dr. Curatola)

[Texto completo](#)

“BONET, AMALIA C/ MIQUERI, DAVID MIGUEL S/ DESALOJO (ORALIDAD)”

Expte. n.º **104.296**

Sentencia n.º **20 23-06-23**

Voces: DESALOJO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CONTRATO DE COMODATO -

SUMARIOS:

Ambas partes reconocen la existencia del Contrato de arrendamiento suscripto el 15/03/2013 con fecha de vencimiento el 01/04/2015 y que a su vencimiento el demandado continuó en el uso del bien inmueble objeto de esta demanda. Lo nuclear aquí para establecer si existe obligación de restituir o no, es determinar si el demandado luego de vencido el contrato de arrendamiento continuó en el uso y goce del bien en calidad de arrendatario, como alega la actora, o por el contrario lo hizo en calidad de condómino. (Del voto del Dr. Curatola)

Finalizado el convenio por la voluntad expresa de la parte actora de extinguir el mismo, a partir de esa fecha el demandado ya no continuó en el uso del inmueble en calidad de arrendatario, toda vez que esa calidad surgía del contrato a esa fecha concluido. A partir del 20/10/2015 ambas partes ostentan únicamente la calidad de condóminos y ya no de arrendadores y arrendatario. Y por ende, al recuperar tanto los actores como el demandado el derecho pleno al uso y goce del bien, no recae en el demandado la obligación de restituir. (Del voto del Dr. Curatola)

La actora demanda el desalojo del bien a su condómino, es decir, en este juicio, un condómino intenta desalojar a otro titular del mismo derecho, entonces, esta acción no constituye la vía adecuada conforme a la naturaleza de la pretensión. El contrato de arrendamiento, base de la presente acción no solo se encuentra vencido, sino que ha existido la voluntad y notificación expresa de la parte arrendadora de concluir con el mismo. Por lo tanto finalizado el mismo, cada parte solo ostenta su carácter de condómino. Así, no cabe calificar al demandado como arrendatario, y en todo caso, las diferencias entre los condóminos deben ser ventiladas en el proceso que corresponda. (Del voto del Dr. Curatola)

No ha dejado de advertirse que, en el caso de autos se ha invocado para iniciar la acción un negocio jurídico, un arrendamiento, y su incumplimiento de parte del demandado. Estos aspectos hacen reconocidos por dicha parte en la traba de la litis. También se destaca que esta invoca y acredita otro título, además de arrendatario, que es la de condómino, oponiéndose al desalojo. Así las cosas, se tiene por un lado, un acción de tipo personal como es el desalojo, en donde se pretende el recupero del uso del bien y por el otro la innovación del derecho al uso con sustento en un derecho real, como es el condominio. Ello denota luego de un análisis exhaustivo de las constancias de la causa, que subyace un posible desacuerdo en la determinación del uso y goce del bien entre los condóminos, arts. 1987 del CCCN y concordantes, como el 1993, que no puede resolverse por el carril de esta acción personal. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“ROCA EMPRENDIMIENTO S.R.L. C/ SÁNCHEZ PEDRO S/PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **219.454**

Sentencia n.º **24 24-07-23**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – SERVICIOS DE CONSULTORÍA – DESTINATARIO FINAL

SUMARIOS:

Frente al caso concreto, por la documentación aportada a la causa y las manifestaciones de la misma parte ejecutante, podría decirse que la sociedad de responsabilidad limitada denominada “Roca Emprendimientos SRL”, es “proveedora” de servicios de asesoría y consultoría en los términos del mencionado artículo. Ofrece sus servicios al mercado a cambio de una contraprestación, que en la especie ha sido garantizada en un pagaré a fecha suscripto por el ejecutado. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Determinar en el caso quien ha de ser consumidor para la ley, y quien no, es una tarea que puede ser complicada, por generar duda la calidad de la persona humana que suscribiera el contrato de asesoría y consultoría, cuya contraprestación se garantizó con el pagaré traído a ejecutar. En el caso, con los elementos incorporados a la causa, no es posible afirmar que el destinatario final del servicio ofrecido sea un empresario y no un consumidor. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Todo el análisis realizado lleva a corroborar que el ejecutado es un consumidor y por consiguiente la relación habida con la sociedad ejecutante “Roca Emprendimiento S.R.L.” está comprendida en el art. 3º de la ley 24240 y con ello resulta alcanzada por sus previsiones. El proveedor que en un litigio sostenga lo contrario deberá probarlo, actividad que la sociedad ejecutante no lo hizo. No logró acreditar ninguna actividad comercial, industrial, artesanal o profesional del ejecutado. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“MEDICCIS S.R.L. C/ OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS S/ PROCESO EJECUTIVO

Expte. n.º **210.533**

Sentencia n.º **27 02-08-23**

Voces: CHEQUE LIBRADO CON FECHA POSDATADA - LEGITIMACIÓN – MUERTE DEL FIRMANTE -

SUMARIOS:

El documento base de esta ejecución trata de un cheque común, librado en una fórmula emitida por el banco para la titular de la cuenta corriente, persona jurídica, cuyos datos figuran en el mismo instrumento. Uno de los firmantes, Héctor Rubén Suárez, es “persona autorizada” dado que figura la firma y sello aclaratorio como “administrador”; y la cartular fue rechazada por el motivo “sin fondos suficientes en cuenta”. Por tanto, el cheque ejecutado fue librado en representación de al titular de la cuenta corriente, y siendo así, es coherente que sea la titular de la cuenta “Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros” y no el firmante del cheque, quien quede obligada por el pago del título (art. 10 de la Ley de Cheque). (Del voto del Dr. Curatola)

Ahora bien, la Obra Social en ningún momento cuestionó la legitimación del señor Suárez, uno de los firmantes del cheque, como administrador de la Obra social. Y para lograr el rechazo de la ejecución pretende demostrar la imposibilidad material de que se haya suscripto el cheque N° 01163910 del Banco de la Nación Argentina en la fecha mencionada, el 21 de febrero de 2020, habida cuenta que uno de los firmantes del cheque como administrador del ente, Héctor Rubén Suárez, falleció el 21 de junio del 2019. Ciertamente es que fue público y notorio el fallecimiento del señor Suárez. Sin embargo, ese hecho denunciado por la demandada, no impide sostener que se está en presencia de un cheque común -traído a ejecutar- librado con fecha posdatada; supuesto en el cual, su fecha de emisión es posterior al día en que realmente fue otorgado. Toda vez que, se indicó en el instrumento una fecha futura en la cual el beneficiario, tenedor o portador legitimado, pueda cobrarlo. Por tanto, quien lo acepta entiende que debe intentar su pago una vez vencida la fecha indicada para cobrarlo. (Del voto del Dr. Curatola)

La muerte del firmante del cheque, quien actuó en plena representación de la Obra Social demandada, en modo alguno enerva la habilidad ejecutiva del instrumento base de la pretensión ejecutiva. (Del voto del Dr. Curatola)

[Texto completo](#)

Capítulo 2

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala II

"LEYES DE BROUCHY LIA ADELA CONCEPCION Y BROUCHY HORACIO OSCAR C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **62366**

Sentencia n.º **117 04-12-18**

Voces: **DAÑOS Y PERJUICIOS – INFORMACIÓN ERRÓNEA – ENTIDAD BANCARIA -**

SUMARIOS:

Entiendo que si lo que atribuye la parte actora a la entidad crediticia demandada es responsabilidad por informar sin fundamento la situación de deudor moroso, afirmando la inexistencia del impago, esta circunstancia debe ser acreditada de manera suficiente para respaldar la versión de que la registración fue errónea. En autos, esta prueba no se ha producido y las manifestaciones de la actora lejos de tener por ciertas sus afirmaciones, llevan a presumir lo contrario. Más aún, si se advierte que la relación jurídica con el banco anterior era un hecho que no podía ser desconocido por la accionante, lo que no fue relatado al demandar. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Resulta insuficiente la prueba rendida para demostrar que fue el banco demandado quien brindó al Veraz la información sobre los actores, como también que dicha información fue errónea. No se configura, entonces acto antijurídico de la entidad demandada que pueda acarrear responsabilidad de su parte, por lo que la convicción de la sentenciante es correcta y habré de compartir el rechazo de la acción por tal motivo. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Ante la falta de comprobación de que efectivamente les fue negado a los actores un crédito en el Banco de Corrientes S.A. con motivo de su registración en calidad de morosos, no aparece configurado el daño que dicen sufrido, por lo que, ante tal insuficiencia, la demanda fue bien rechazada. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

“LISCHINSKY NORBERTO CESAR Y KUNIN BEATRIZ MIRIAM C/BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/COBRO DE PESOS”

Expte. n.º **8089**

Sentencia n.º **18-02-21**

Voces: CONTRATO DE CAJA DE AHORRO – DEFENSA DEL CONSUMIDOR – ENTIDAD BANCARIA – DEBER DE DILIGENCIA

SUMARIOS:

No encuentro desacertada la opinión de la a quo referida a que la responsabilidad de la entidad bancaria vinculada al deber de diligencia y de obrar con conocimiento técnico en el cumplimiento de sus obligaciones legales, resulta imprescindible para la buena marcha del servicio bancario, que se justifica por la confianza que conlleva la actividad, requerida para el buen desenvolvimiento de las relaciones comerciales y jurídicas con sus clientes. (Del voto de la Dra. Masferrer)

No cabe duda que la entidad bancaria actuó en forma negligente al efectuar la transferencia cuestionada, porque, como obligación propia de su deber de control y seguridad inherente a la correcta prestación de los servicios bancarios a los que se obligó, debió extremar los recaudos para verificar la identidad del firmante de la nota en cuestión. Y, siendo la institución depositaria quien se encuentra en una posición de mayor responsabilidad como guardador y administrador de bienes ajenos, asiste razón a la juez a quo en cuanto resulta aplicable la previsión contenida en el art. 902 del Código Civil, que impone una mayor obligación por las consecuencias de los hechos cuando mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, obligando a la entidad demandada a responder profesionalmente ante la damnificada por todos los daños y perjuicios que resulten consecuencia de tal accionar indebido (arts. 512 y cctes. Código Civil). (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

“GALEANO ABEL IGNACIO Y PATRICIA BEATRIZ BAZANTE C/ BANCO DE CORRIENTES S.A. S/ ORDINARIO”

Expte. n.º **33643**

Sentencia n.º **50 06-08-21**

Voces: CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE – DAÑOS Y PERJUICIOS – ENTIDAD BANCARIA – DAÑO MORAL - COSTAS

SUMARIOS:

Resulta acreditado que tanto la Sra. Bazante como el Dr. Galeano –ambos accionantes- eran los titulares de la cuenta corriente en cuestión, por tanto, tal circunstancia por sí sola determina que los perjuicios derivados de la misma y que fueron atribuidos al gerente bancario despedido indudablemente afectaron indistintamente a ambos cotitulares accionantes. Máxime en la especie donde el daño además devino de una acción intencional del dependiente o gerente demandado -despido con causa dispuesto por disposición de Recursos Humanos BCSA a consecuencia de la auditoría. (Del voto de la Dra. Magan)

Las circunstancias del caso permiten objetiva y razonablemente inferir la existencia de innumerables mortificaciones, molestias y sinsabores padecidos por el Sr. Galeano que lo afectaron en su giro comercial a consecuencia del perjuicio ocasionado por la entidad bancaria, hecho que sin dudas se extrapoló a diversos órdenes de la vida vulnerándolo en su integridad. (Del voto de la Dra. Magan)

En materia de costas entra en juego la noción de “reparación integral” pues la cuantía de la indemnización es estimativa y se halla sujeta a la ulterior valoración jurisdiccional “probatoria”. De ahí que el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

Capítulo 3

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III

“C. R. G. S. DEL C. C/ C. R. A. S/ LEY 5019”

Expte. n.º 200034

Resolución n.º 270 15-10-21

Voces: VIOLENCIA FAMILIAR – ALIMENTOS PROVISORIOS – PERSPECTIVA DE GÉNERO

SUMARIOS:

El retiro de la joven del domicilio significaba sacarla del círculo de violencia familiar en el que está inserta, y que comience a hacer su propio camino. Entendimos que era y es la mejor forma de protegerla, pero también de empoderarla para que, con la intervención interdisciplinaria y fuera del ámbito familiar disfuncional en el que se encuentra viviendo, pueda tomar sus propias decisiones libre de violencia. (Del voto de las Dras. Palomeque Albornoz y Kirchhof)

Anoticiada de que la magistrada de la primera instancia dispuso el “cese de pleno derecho” -pese a la cuantiosa jurisprudencia de esta Sala con relación a tal cuestión- de los alimentos provisorios fijados a favor de la joven de autos por haber cumplido la mayoría de edad (21 años), en el Expte. N° EXP-203985/20 caratulado: “C. R. G. DEL S. C. C/ C. R. A. Y R. C. E. S/ ALIMENTOS”, es indudable que desaparece uno de los cimientos en los que se apoya la decisión jurisdiccional dictada por esta Alzada. Pues eran esos alimentos provisorios con los que contaba la joven, los que le permitirían poder empezar esta nueva vida que impulsamos con la decisión adoptada. (Del voto de las Dras. Palomeque Albornoz y Kirchhof)

Bajo ninguna circunstancia se nos figura dejar a la persona que padece violencia sin casa donde cobijarse por falta de medios económicos. Situación en la que ha caído la joven de autos al cesar los alimentos provisorios de los cuales era beneficiaria, debiendo tener presente que dicho cese ha operado a petición del denunciado en autos. Tal supuesto no debe ni va a ser consentido por estas magistradas. Ello importaría poner una venda sobre los ojos de la justicia, y plasmar en la realidad una falta total de perspectiva de género, cuestión que no acontece ni acontecerá en los procesos en los que debemos expedirnos. Jamás podríamos estarnos a revictimizar a la joven, poniéndola nuevamente en una situación desequilibrada de poder, y en una clara opresión frente a quien ha sido su agresor, que en el caso concreto es su progenitor. Ejecutar la resolución recaída en esta Alzada sin que G. cuente con una cuota alimentaria -aunque sea provisoria-, sería hacerla víctima de una nueva violencia, la institucional, cuestión que no pasa desapercibida a nuestros ojos, no aconteció, ni acontecerá en autos. (Del voto de las Dras. Palomeque Albornoz y Kirchhof)

En este caso en concreto, y por lo ocurrido en primera instancia en el Expte. N° EXP-203985/20, ante la necesidad imperiosa de contar con alimentos provisionales por parte de la víctima, entendemos que el propio plexo normativo de la violencia familiar nos habilita. Así, a los fines revertir la situación en esta instancia y a fin de resguardar a la víctima, hemos de fijar -en forma provisoria y temporaria- una cuota alimentaria, con la urgencia del caso y como medida específica de tutela anticipatoria. La joven de autos no cuenta con medios para proveer sus necesidades y estudia profesorado de inglés, conforme

surge de sus manifestaciones en audiencia y lo dicho por el mismo demandado. Por lo que más allá de la cuota establecida en autos, la misma por su edad - a los fines alimentarios-, se encuentra en la franja etaria de 21 a 25 años, es decir, de corresponderle alimentos serían los de la hija que se capacita; o bien también podría intentar la vía alimentaria por parentesco y solidaridad familiar. (Del voto de las Dras. Palomeque Albornoz y Kirchhof)

[Texto completo](#)

“Q. M. E. C/ R. L. E. S/ LEY 5019”

Expte. n.º **207927**

Resolución n.º **66 01-04-22**

Voces: VIOLENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA ECONÓMICA - SANCIONES

SUMARIOS:

Un abordaje integral de la violencia de género, conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo de maltrato. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

En primer lugar, considero que no caben dudas que en el presente es evidente la violencia económica ejercida por el Sr. R. hacia la Sra. Q. y hasta contra su propio hijo. La victimización es doble: sobre el hijo necesitado de alimentos que no recibe, y sobre la progenitora, obligada a sustituirlos. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Ante la deficiencia o ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor; las necesidades básicas que requiere su hijo son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Es por ello que entiendo, que la deuda de alimentos configura violencia económica en los términos de la ley nacional de violencia, artículo 5, inciso 4 c), por lo que corresponde ordenar que el deudor cese en toda acción y omisión que implica limitación de recursos económicos respecto de su hijo y la aplicación de una sanción a fin de repudiar su comportamiento y compelerlo al cumplimiento de sus obligaciones. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Considero que la sanción debe ser la retención de la licencia y prohibición de conducir del Sr. L. E. R. , hasta tanto cumpla de forma correcta y acabada con la obligación alimentaria y se resuelvan de manera satisfactorias las cuestiones referidas a las deudas existentes. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Asimismo, considero importante hacerle saber a la Sra. Q. que las cuestiones referidas al “vaciamiento” del hogar, si bien han sido reconocidas como violencias económicas las mismas tienen carácter de daños y por lo tanto requieren un procedimiento, prueba y pronunciamiento específico, que deberá iniciarse, si así lo considera, en el proceso mencionado. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

"A. G. C/ P. S. S/ LEY 5019"

Expte. n.º 173226

Resolución n.º86 20-04-22

Voces: VIOLENCIA FAMILIAR – PERSPECTIVA DE GÉNERO – EXCLUSIÓN DEL HOGAR – FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS

SUMARIOS:

Es decir, esta mujer que padeció y padece violencia recurre a los estrados judiciales -garante último de sus conculcados derechos- y obtiene una respuesta inusitada; en vez de movilizar el aparato jurisdiccional para protegerla se utilizan cuestiones procesales que sin decirlo obligan a la denunciante a cohabitar con su agresor. ¿Por qué digo esto? Porque la jurisdicción debió velar en tiempo oportuno por proteger a la Sra. G. A. , ante el incumplimiento del Sr. S. P. de la medida decretada en estas actuaciones. Es inconcebible que quien tiene una orden de restricción de acercamiento esté conviviendo con la persona a la que tiene vedado acercarse, y es aún más inconcebible que informada la jurisdicción de tal situación, no se tomen las medidas en aras de la protección a la víctima. No debemos olvidar en ningún momento el deber de debida diligencia³ que pesa sobre la judicatura, traducándose en este caso concreto en articular todos los mecanismos necesarios para proteger a la víctima de violencia. Un abordaje integral de la violencia de género, conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo de maltrato. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Corresponde entonces revocar el auto en cuanto ha sido materia de agravios, y ejercer jurisdicción positiva dándome a la tarea de resolver la cuestión planteada por la denunciante sin dilación alguna, poniendo en preeminencia los principios de tutela judicial efectiva⁶, celeridad, oficiosidad, economía procesal, acceso a la justicia de las personas en estado de vulnerabilidad -normativas del título preliminar del CPFNyA-. Así también, he de aplicar lo normado por el art. 693 del CPFNyA⁷; a lo que debo sumar que tendré una amplia mirada de género hacia esta mujer, que a las claras se encuentra en una situación de desequilibrio y opresión en su propio domicilio por parte del denunciado agresor, pese a contar con una medida - vigente a la fecha- de las llamadas perimetrales. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Estamos frente a un proceso de violencia familiar en el que la flexibilidad de las formas debe imperar ante la ponderación de derechos en juego, es decir la vida misma de la mujer víctima de violencia; por ello siendo la medida dispuesta en autos una medida de naturaleza protectoria (cautelar) el demandado será notificado de la presente al momento del diligenciamiento del mandamiento de desahucio y no antes, en resguardo de la Sra. G. A. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

“A. B. C/ F. I. F. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”

Expte. n.º **184933**

Resolución n.º **215 10-08-22**

Voces: VIOLENCIA FAMILIAR – PERSPECTIVA DE GÉNERO – EXCLUSIÓN DEL HOGAR – FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS

SUMARIOS:

Las medidas dictadas en el presente expediente, lo han sido para un fin específico y ante situaciones también especialísimas, en definitiva, para proteger a la Sra. A. en aquel momento que data del año 2019. No habiendo riesgo cierto e inminente en la actualidad para ninguna de las partes; en el entendimiento que las medidas dictadas en causas de violencia familiar -como en el caso que nos ocupa- son de naturaleza cautelar, es decir, su vigencia debe tener congruencia con el riesgo inminente en el que estuvieran inmersas las víctimas. No encuentro causales que ameriten perpetuar tal decisión en el tiempo. Debo ser clara, sostener en la actualidad las medidas dictadas, cuando han desaparecido las causales que le dieron origen no es acorde a derecho. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Esta situación de indocumentación en la que se encuentran algunas mujeres en nuestro país, y la Sra. A. hasta el día 20/03/22, las coloca en una posición de desventaja respecto a sus pares, manteniéndolas en el círculo de pobreza y discriminación del cual no son ajenas. Esta situación de invisibilidad de las mujeres cuyo nacimiento no ha sido inscripto, incrementa para ellas el riesgo de sufrir diversas situaciones de vulneración de sus derechos, y las expone aún más a la negligencia, el abuso, la explotación y la violencia intrafamiliar y de género. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Juzgar con perspectiva de género implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos. A estas alturas, resulta incuestionable para todos los órganos jurisdiccionales que juzgar con perspectiva de género no es una opción, sino una obligación legal vinculante, sostenida en mandatos internacionales y normativizado internamente. No puede hablarse de perspectiva de género judicial, sin invocar el principio internacional de diligencia debida que debe presidir la actuación de los poderes públicos, en materia de igualdad y no discriminación, protegiendo a las mujeres frente a toda forma de violencia, y, por último, y no menos importante, cumpliendo la obligación internacional de remover obstáculos para lograr una igualdad de resultado. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Es por todo lo reseñado, que entiendo que la decisión en esta instancia debe ser hacer lugar al recurso interpuesto disponiendo que continúe la exclusión del hogar del sr. I. F. F. , medida que tendrá una extensión de 180 (ciento ochenta) días. Hacer saber a la sra. A. que deberá presentarse dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, ante las autoridades del Consejo Provincial de la Mujer, a los efectos de recibir en forma inmediata tratamiento psicológico y recibir el correspondiente asesoramiento respecto de los planes nacionales y/o provinciales para víctimas de violencia de género a los que pueda acceder y ser capacitada en los talleres de oficios que la institución ofrece, posibilitando a la misma obtener algún tipo de recursos para su manutención. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Los dichos de la Sra. A. en la audiencia celebrada en fecha 07 de septiembre de 2021 tienen que analizarse desde una perspectiva convencional de protección de los derechos de la mujer, poniendo en valor su dignidad de persona humana. La actora, víctima de violencia, no habló desde una posición de libertad. Esto se condice con lo expresado en el escrito de fecha 22 de septiembre de 2021 y en el recurso de apelación que aquí se resuelve. Esos dichos deben juzgarse haciendo énfasis en la situación de la víctima que puede perder el lugar que habita. Sus solas palabras no pueden ser fundamento suficiente para ordenar su desalojo ya que la Sra. A. es la persona vulnerable a proteger. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni)

La Sra. A., durante el trámite del proceso, ha sido una persona doblemente vulnerable por el hecho de ser mujer pobre en un contexto de violencia familiar e indocumentada; lo que la coloca en una desventaja que corresponde que sea subsanada en el ámbito de este proceso, manteniendo su protección. El documento nacional de identidad recientemente obtenido no hace cesar la situación de vulnerabilidad, inmediatamente. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni)

La sentencia de primera instancia no solo dispone el levantamiento de la medida de protección sino que va más allá del objeto del proceso, al ordenar la exclusión de la mujer. Esa decisión no es propia del proceso de violencia, que actúa con autonomía propia y se agota en sí mismo por lo que la discusión sobre la propiedad o posesión de la vivienda excede el marco de este proceso. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni)

[Texto completo](#)

“ASESOR DE MENORES E INCAPACES N° 3 EN REPRESENTACIÓN DE V. M. D.C/ L. A. M. S/ALIMENTOS”

Expte. n.º **140346**

Sentencia n.º **29 26-03-21**

Voces: ALIMENTOS – CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE – DISCAPACIDAD – SUJETO VULNERABLE

SUMARIOS:

Así entonces que no es que se desatiende la situación de la alimentante sino que se ponderan derechos y se valoran las distintas situaciones en las cuales se encuentran las partes. La mayor edad de la recurrente no es óbice, atento su holgada situación económica que ha quedado demostrada en autos, para atender la difícil situación en que se encuentra su hija, sufriente mental, que le impide obtener un trabajo y los recursos necesarios para una existencia digna. El haber que percibe como jubilada ha quedado demostrado es uno de sus tantos ingresos. Así no constituye agravio que se afecte el 50% o el 75% de esos haberes, cuando está claro que no es la única entrada con la que cuenta. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Se ha probado que la actora ha sido diagnosticada por un padecimiento mental (psicosis cicloide), lo que la imposibilita para trabajar. También ha probado en lo que aquí interesa la situación económica holgada de la alimentante porque al contrario de lo que ella afirma no es solo una simple jubilada. Cuenta con numerosos inmuebles y automotores, como se acreditó en autos. Está registrada como monotributista y sin entrar a analizar el volumen de su patrimonio, el que pretende minimizar, lo cierto es que realiza negocios inmobiliarios por cuenta propia y de terceros, de acuerdo a los informes de la AFIP que ella misma menciona. Que aun no siendo responsable inscripta, de las averiguaciones efectuadas en la página de la AFIP, surge que la alimentante está registrada en la categoría H del monotributo. Que esta Sala tiene dicho que la referencia a la categoría orienta, siendo un parámetro más a considerar para estimar el caudal. En el caso sirve para demostrar que la capacidad económica de quien debe sufragar los alimentos no se agota en una simple jubilación (Del voto de la Dra. Kirchhof)

No tengo dudas que hay un deber moral pero reforzado actualmente por las convenciones sobre la materia que se han ido incorporando a la CN. Existe un deber por parte del Estado de adecuar su legislación interna a efectos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en estos instrumentos. Y en la ponderación de derechos, se exige afianzar la protección al más vulnerable de la relación. No se desconoce la edad avanzada de la alimentada, pero su situación económica le permitirá transitar una vejez digna frente a la situación vulnerable en la que se encuentra su hija sufriente mental. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: S. DE V. A. M. C/ R. V. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS”

Expte. n.º **23983**

Sentencia n.º **82 28-07-21**

Voces: ALIMENTOS – DIVORCIO - ADULTOS MAYORES

SUMARIOS:

El alimentante solicita el cese o la disminución de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de su ex cónyuge por sentencia del 21 de noviembre de 1991, atento que hace más de treinta años a la fecha que se encuentra abonando la misma, que la alimentada hoy es titular de un beneficio otorgado por la Superintendencia de Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, es decir cuenta con recursos económicos propios siendo titular de la obra Social PAMI. Que han estado separados desde aquella época y él por su parte también es un adulto mayor con dolencias que lo aquejan y la vulnerabilidad propia de su grupo etario. Si bien la sentencia de divorcio fue dictada en 19 de abril de 2016, la propia alimentada reconoce el presupuesto fáctico invocado (separación de hecho desde hace más de 30 años). Reclama la continuidad de la cuota o en su defecto tal como surge de la audiencia celebrada ante esta Alzada, su disminución pero manteniendo su vigencia, en virtud de las innumerables dolencias que la aquejan. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

La circunstancia que dio origen a la cuota alimentaria en su momento, no alcanzan para mantenerla con las nuevas disposiciones del CCyC vigente. Así para que opere su continuidad resulta necesario acreditar los presupuestos de la norma actual. Así por más que la recurrente se disguste debe acreditar fehacientemente los requisitos del art. 434 del CCyC. La primigenia obligación alimentaria tiene como causa la ley y atendiendo a las nuevas disposiciones es la misma ley la que puede o no hacer continuar o renacer la obligación. La resolución en que se asienta la obligación a la que se hace referencia nada dice acerca de su estado de necesidad, ni de enfermedad alguna comprobada. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Concluyendo y en mérito a resaltar los objetivos de la actual legislación vigente debe tenerse presente que, aunque el deber de mutua asistencia alimentaria subsiste a pesar del divorcio, rige el principio de la "autorresponsabilidad", en virtud del cual cada excónyuge debe procurarse, en la medida que le fuere posible, sus propios medios de vida. Así como también el principio de "solidaridad post conyugal", que se traduce en una relación de asistencia material, pero atenuada respecto de la vigente durante el matrimonio, que sólo opera cuando un cónyuge no puede atender a su propia subsistencia. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“R. E. M. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA E. M. F. DE SU NIETA O. S. F. C/ J. J. S. S/FILIACIÓN”

Expte. n.º **730**

Sentencia n.º **141 01-10-21**

Voces: FILIACIÓN – INDEMNIZACIÓN – DAÑO EXTRAPATRIMONIAL - INTERESES

SUMARIOS:

No me cabe duda que la versión ofrecida por el accionado, no se ajusta a la realidad de los hechos y a lo efectivamente demostrado en autos. Ergo no puede cuestionar entonces que la a quo valiéndose sólo de la prueba positiva de ADN, haya convalidado la versión de la contraria. Pues, no se trata de convalidar la versión de la otra parte, sino como ha dicho esta Sala tantas veces antes de ahora, lo condenable es la actitud reprobable del accionado de haber dilatado el juicio, contestando demanda y negando los hechos en la misma. Todo para obtener un resultado positivo de la prueba por supremacía (la de ADN). En cambio demora el reconocimiento filial obligando a la Juez de la causa a dictar sentencia que emplace a la hija en su estado. No es entonces, que no se analizan los dichos de su parte, sino que justamente por analizarlos se advierte lo contradictorio de los mismos, contradicción que les quita toda credibilidad y que determina la razonabilidad de la sentencia dictada, al menos en cuanto al monto indemnizatorio. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Tampoco le asiste razón al pretender que no se han arrimado pruebas de que su conducta le haya causado un daño a su hija como lo afirma livianamente, O. ha atravesado toda su niñez, adolescencia con un progenitor reticente a reconocerla. Efectivamente así fue, por lo cual no puede afirmar que su hija no padeció daño alguno. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

No admite discusión la responsabilidad que le cabe al demandado por la falta de reconocimiento de su hija en tiempo oportuno. Esa omisión, que se prolongó durante todos los años que duró este juicio hasta la sentencia, ya que a pesar del resultado positivo de la prueba de ADN – reitero- debió recaer resolución en autos, es lo que justifica la indemnización que él reprueba. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

En las acciones derivadas por la falta de reconocimiento, sino median circunstancias distintas a considerar, se entiende que la conducta antijurídica como hecho generador del daño, nace desde la notificación de la demanda de filiación respectiva. Decididamente la orfandad probatoria con relación a cuando tuvo conocimiento el demandado de su paternidad, me inclina a esta decisión. No se ha probado ni siquiera indiciariamente que el mismo supo o debió saber de la imputación de paternidad hasta la notificación de la demanda de autos, aunque desde el momento de notificación de la demanda si ha tenido una conducta procesal reprochable en este proceso, sobre la que ya me he expedido y a lo que me remito por cuestiones de brevedad. En el particular caso de autos corresponde establecer que la fecha a partir de la cual correrán los intereses, no será la peticionada por el apelante, sino el día de notificación de la demanda. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

Capítulo 4

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV

"RAMIREZ FELIPE CARLOS, GALARZA JOSE LUIS Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES (PROCESO URGENTE)"

Expte. n.º **197.132**

Sentencia n.º **44 19-04-23**

Voces: ACCIONES COLECTIVAS – DEFENSOR DE LOS VECINOS – PLANES DE AHORRO – DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO

SUMARIOS:

En este proceso tramita la acción colectiva promovida el 20 de diciembre de 2019 por los ocho actores, en su carácter de consumidores, suscriptores de planes de ahorro previo para compra de automotor, y por el Defensor de Vecinos de la Ciudad de Corrientes. No existen elementos de juicio que justifiquen reconocer carácter colectivo al reclamo del Defensor de Vecinos y efectos erga omnes de la sentencia. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

El Defensor de Vecinos se limitó a firmar el escrito de demanda y desde allí y lo largo del proceso no ha demostrado fácticamente ni argumentado en forma consistente en torno a la situación de los ahorristas a quienes quiere representar y que genere la existencia de hechos y derechos homogéneos en todo el universo de ahorristas de la empresa demandada. Concretamente, no desarrolló ningún argumento para fundar su reclamo en protección de los vecinos de la Ciudad de Corrientes, no explicó por qué y cómo se configura el interés colectivo, cómo se compone la clase, etc. Básicamente, no expuso los hechos ni la causa de su pretensión; en técnica procesal, su demanda no reúne los requisitos de admisibilidad formal. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Las características del contrato permiten inferir la existencia de un conflicto de intereses muy profundo entre los ahorristas que ya tienen adjudicado el vehículo -como son los actores individuales en este proceso- y los miembros del grupo que aún esperan la adjudicación por sorteo o licitación, quienes se verían perjudicados si la readecuación del contrato determina cuotas mensuales que no alcanza a cubrir el valor del vehículo. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

El acceso a la propiedad de un automotor no constituye un derecho que la Constitución o los tratados garanticen especialmente, más allá del derecho de propiedad genérico; quiero decir que no hay nada equivalente al marco protectorio de la vivienda digna respecto a los automotores. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

En concreto, en esta materia de planes de ahorro para compra de automotores la situación de excesiva onerosidad por hechos imprevisibles ya ha sido determinada por normas generales -leyes, decretos y reglamentos- por los poderes con competencia para dictarlos. En efecto, la excesiva onerosidad por circunstancias imprevisibles puede ser declarada por el legislador y las autoridades reglamentarias, en el ámbito de sus competencias constitucionalmente asignadas, para brindar una solución general a todo un universo de sujetos afectados. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Para encontrar una solución concreta y razonable debe respetarse la finalidad del contrato y, especialmente, dos características esenciales de la compra de bienes por sistema de círculo cerrado de ahorro previo: En primer lugar, la igualdad entre los ahorristas, ya sean adherentes o adjudicatarios. En segundo lugar, el sistema especial de determinación del precio según valores de mercado vigentes cada mes, indispensable para que funcione adecuadamente. Si la suma de cuotas mensuales no alcanza a cubrir el valor de la unidad 0km objeto, el contrato se frustra para todos los que aún están esperando la adjudicación por sorteo o licitación. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Considero que el sistema de diferimiento de cuotas es muy razonable porque protege el sistema de ahorro previo considerando el universo de suscriptores de cada círculo y preservando la utilidad del contrato para todos, es decir, también aquellos que esperan ser beneficiados con la adjudicación por sorteo o licitación. Establece un esfuerzo común, beneficiando a los ahorristas no solo con el aplazamiento, sino también con la condonación de intereses, bonificaciones especiales en el precio de los vehículos de gama más baja. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

"BULLON DANIEL C/ CETROGAR S.A. Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **160.371**

Sentencia n.º **62 26-04-23**

Voces: DERECHO DEL CONSUMIDOR – CARGA PROBATORIA DINÁMICA – DAÑO MORAL – PRIVACIÓN DE USO

SUMARIOS:

Al no hallarse discutida la compraventa de motocicleta celebrada el 11/03/17, advierto que la decisión del anterior sentenciante se enmarca en lo dispuesto por los arts. 11 (garantía legal de 6 meses para cosas muebles nuevas), 12 (servicio técnico), 13 (responsabilidad solidaria respecto del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, de los productores, importadores, distribuidores y vendedores) y 17 inc. “b”7, de la Ley 24240. Así las cosas, la mera recepción de conformidad de la unidad adquirida, no enerva que se hubieran suscitado posteriormente las fallas advertidas por el consumidor; en virtud de las cuales -y en ausencia de respuesta del vendedor- formulara denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor dependiente de la Subsecretaría de Comercio de la Provincia de Corrientes en fecha 26/09/17. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En el caso de las relaciones de consumo, quien se encuentra en tal situación (mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas, para producir la prueba respectiva) es el proveedor de bienes y servicios, y así fue reconocido por la misma ley. El art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor establece, en su tercer párrafo, que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Es mi convicción que en ciertos casos el agravio moral surge per se frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo, resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene porque guardar relación con el daño patrimonial. Así lo hemos sostenido en otros precedentes donde destacamos que “resulta innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene porque guardar relación con el daño patrimonial”. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Las molestias y dificultades que sufrió por los defectos de diversa naturaleza e índole que se presentaron en la motocicleta que compró, que debió llevarse en distintas ocasiones al servicio técnico -y permanecer allí-, aconsejan admitir una indemnización por el rubro. No solo el tiempo y desgaste insumido para la atención de los problemas del rodado, que en general no deben suceder según el curso normal y natural de las cosas, dado que era una motocicleta 0 km, sino la preocupación que ello sin duda ocasionó en la esfera emocional del damnificado por no encontrar solución adecuada a su problemática, dada la reiteración de defectos durante meses, conllevan a considerar afectada la parte anímica del actor. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La privación de uso y los gastos de traslado compensan, en el caso, tanto el impedimento de uso y goce, como así también las erogaciones que el damnificado debió afrontar al verse forzado a utilizar otros medios de transporte. Estas erogaciones, son indemnizables aunque -como en el caso- no exista prueba acabada de ellas, en tanto guarden proporcionalidad con el lapso de indisponibilidad, y si bien estoy convencida de que corresponde indemnizar al actor por estos gastos, considero que la suma reclamada y acordada por este rubro es excesiva (\$ 26.000), superando incluso al valor de compra del rodado (\$21.934,01), adquirido poco meses antes. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"SOSA LEANDRA CELESTE C/ COMPAÑÍA MERCANTIL ANDINA SEGUROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

Expte. n.º **193.892**

Sentencia n.º **70 10-05-23**

Voces: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – SEGURO – DESTRUCCIÓN TOTAL VEHÍCULO – DEUDA DE VALOR

SUMARIOS:

Conforme la reglamentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y lo estipulado en las condiciones particulares del contrato celebrado por las partes, una vez determinada la existencia del daño total, el asegurador debe indemnizar el valor de venta al público en plaza la momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y característica, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, pero con un tope: hasta la suma asegurada. Determinar una suma máxima asegurada es legal y razonable; se vincula con toda la estructura del contrato de seguros porque hay una relación entre lo que paga el asegurado y la cobertura de la aseguradora. Por ende, la aseguradora no está obligada a pagar el valor de mercado del vehículo si éste supera la suma asegurada. Eso no fue lo convenido entre las partes. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

La solución para casos como este, donde la suma nominal asegurada resulta irrisoria por el transcurso del tiempo y el contexto económico, es aplicar el art. 722 del Código Civil y Comercial. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

En etapa de cumplimiento de sentencia se determinará el valor actual de la suma asegurada para casos de riesgo total de vehículos como los del asegurado (o su equivalente si ya no se fabrican) en contrato de las mismas características -es decir, considerando la misma proporción entre el valor de la prima y el monto asegurado. A tales fines y como quien cuenta con esa información en sus registros es la aseguradora, se le impone la obligación de hacerlo saber en este proceso en el plazo de 10 días de quedar firme esta sentencia, y bajo apercibimiento de astreintes, sin perjuicio de que ordene una prueba pericial contable u otras medidas idóneas para que se cumpla esa obligación de hacer. Una vez determinado por decisión firme el monto actualizado de la obligación, y deducida la suma que obra en cuenta judicial a plazo fijo, deberá depositarse el saldo en el plazo de diez días. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

El importe resultante del procedimiento fijado anteriormente (valor actual del bien equivalente y deducción de la suma depositada en plazo fijo), sólo generará intereses en caso de mora por parte de la aseguradora en integrar el saldo en cuestión, pues reconocer el valor asegurado actual más intereses a calcular desde la fecha del siniestro o de la mora originaria implicaría, otorgar una doble actualización del capital oportunamente adeudado. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

**“VARELA LESCANO OSCAR ANIBAL C/ INSTITUTO DE DE OBRA SOCIAL DE
CORRIENTES (IOSCOR) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”**

Expte. n.º **237.904**

Sentencia n.º **94 16-06-23**

Voces: DERECHO A LA SALUD - OBRA SOCIAL - RÉGIMEN DE AFILIACIÓN -

SUMARIOS:

Cabe reprochar la conducta de IOSCOR por 4 cuanto en un régimen de afiliación obligatoria para los Titulares de la OS (art. 4, Ley 3341), en el cual ambos progenitores revisten tal calidad en esta Provincia de Corrientes; resulta manifiestamente contraria a la finalidad de la norma que se deniegue a los mismos el derecho a incorporar a sus hijos (grupo primario – art. 7 inc. “c”, ley 3341), bajo el mero pretexto de que los niños podrían ser cubiertos por la OS INSSSEP de la cual también es titular su madre en la Provincia del Chaco, cuando ya se encontraba corroborado en sede administrativa que los menores no registraban allí afiliación activa, sino en estado BAJA. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"SEOANE RIERA ROBERTO MANUEL C/ AUDEC S.A. ; TOYOTA ARGENTINA S.A. S/ PROCESO ABREVIADO"

Expte. n.º **174.040**

Sentencia n.º **105 30-06-23**

Voces: CONSUMIDOR – DEFECTOS DE FÁBRICA – CERTIFICADO DE GARANTÍA

SUMARIOS:

El certificado de garantía consiste en el instrumento por el que se hace conocer al consumidor o usuario de la cosa mueble no consumible que fue objeto de comercialización, el derecho a solicitar su reparación gratuita al responsable de la garantía y bajo determinadas condiciones durante un tiempo determinado. Bajo estos lineamientos encuentro que las características de la garantía contractual y las modalidades de conclusión, han sido correctamente abordadas por la Juez. Asimismo considero que aquellas fueron debidamente informadas al consumidor, sin observar inconventionalidad de la solución dada al caso concreto, por cuanto no resulta dable -en el esquema analizado- considerar cercenados derechos al actor por razones de edad. Según resulta de la página 6 del Manual de Garantía acompañado, se consignó con redacción legible y de fácil comprensión el momento de inicio de la garantía y sus condiciones, de modo tal que no puede invocarse una modalidad de cómputo distinta. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Así las cosas, la fecha de entrega del vehículo (27/02/2015) marcó el inicio del cómputo del plazo de vigencia de la garantía contractual, y por tanto, la misma se encontraba caduca al tiempo del siniestro alegado por el actor (16/05/2018). (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En este contexto, entiendo que no se acreditó la existencia de un defecto de fabricación (ni de funcionamiento en el vehículo), que determinara de la falta de activación del sistema de airbags en el caso concreto; resultando procedente destacar además que el Manual del Propietario acompañado por el actor informa que no todas las colisiones provocan el inflado del sistema. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"COSIMI PABLO EDUARDO C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO; AYALA AUTOMOTORES S.A. S/ PROCESO ABREVIADO (RESOLUCION DE CONTRATO)"

Expte. n.º **217.708**

Sentencia n.º **111 05-07-23**

Voces: CONTRATO DE AHORRO PREVIO – RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO – ENTREGA TARDÍA – DAÑO PUNITIVO

SUMARIOS:

Frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el proveedor (en el caso esta fuera discusión que el plazo de 75 días se encontraba vencido), es facultad del consumidor rescindir el contrato con derecho a obtener la restitución de lo pagado y reclamar daños y perjuicios. Su ejercicio no está supeditado al emplazamiento previo del deudor (como también sostiene el recurrente con base a lo dispuesto en el inc. c del art. 1088 del CC). (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Se desprende de esta norma que tanto la renuncia como la rescisión se da cuando el adherente decide retirarse del plan durante el período de ahorro y por tal motivo sufre una penalidad en el monto que debe ser restituido y debe estar a la liquidación del grupo, es decir hay que esperar hasta la última cuota para la devolución del valor actualizado de los importes con los descuentos administrativos. El caso del Sr. Cosimi no es ese. Cumplió todo el contrato, pagó todas las cuotas del plan y una vez cancelado el precio del vehículo, decidió resolver el contrato por el incumplimiento de la demandada de su obligación de entregar el vehículo. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Critica el demandado que se haya considerado como pago voluntario el depósito del 91 % del haber neto que le corresponde percibir al actor por su plan de ahorro, con más los intereses devengados hasta el depósito judicial. Es claro que la entidad administradora pretende atribuir a la suma depositada en autos el carácter de “haber de reintegro” previsto para los casos de rescisión o renuncia del contrato, pero esta pretensión no se corresponde con la naturaleza del conflicto. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Comparto la tesis que exige el factor subjetivo (para el daño punitivo), el que debe ser analizado en el marco del art. 8 bis de la Ley 24240 que impone la obligación legal de trato digno y equitativo al consumidor. Con ese enfoque, en el caso hay analizar: a) la posición de una empresa que se favoreció con el pago total del vehículo; b) la situación particular de persistencia del incumplimiento de la entrega sin ninguna explicación al respecto -no alegó circunstancias extraordinarias o alguna justificación, no ofreció alternativas, soluciones provisionales, etc-; c) la postura de la demandada frente al consumidor afectado por el incumplimiento a quien no brindó solución extrajudicial, obligando a litigar; d) la actitud asumida en el proceso, donde insistió en negar la ilicitud de su proceder, haciendo una interpretación forzada e incorrecta del contrato que no se justifica en una empresa de esta envergadura, proveedor profesional de servicios de administración de planes de ahorro. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

El hecho de ofrecer al público y celebrar este tipo especial de contrato que es el de de ahorro previo para compra de automotores, que coloca a todo el grupo de ahorristas en situación de clientes cautivos durante el largo tiempo que dura su ejecución -y cobra los gastos administrativos mensualmente para luego no cumplir con la entrega, sin dar explicación, justifica la procedencia del daño punitivo. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)



TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2023

Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

mariaeserrad@juscorrientes.gov.ar